



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 613 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre negociación colectiva en el sector público y otros.

Referencia : Oficio N° 0345-2017-GM/MPCH

Fecha : Lima, **25 ABR. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chincha formula a SERVIR las siguientes consultas:

- i) Teniendo pacto colectivos vigente, ¿Es factible que los obreros municipales que integran el sindicato de obreros municipales pretendan se les pague su jornada dominical, refiriendo que debe aplicarse lo que dice el Decreto Legislativo N° 713 y su reglamento el D.S. N° 012-92-TR?
- ii) Teniendo en cuenta que los obreros municipales, han estado o están en dos regímenes laborales, tanto público desde el año 1984 con la Ley N° 23853 hasta el año 2001 en el régimen laboral privado con la Ley N° 27469, ¿Es factible que se les pague 25 o 30 años de servicios, acumulando los dos regímenes laborales considerando además que esta asignación se paga a los trabajadores del DL. 276?
- iii) Solicitan se implemente el haber básico, refiriendo que no quieren aumento sino que se cumpla con lo que señala el Decreto Legislativo N° 650 y su reglamento y el D.S. N° 001-97-TR, teniendo en cuenta que la percepción de sus remuneraciones se efectúa por pacto colectivo, ¿Es factible aplicar las bonificaciones de ley -que dicen- se les considere a su remuneración?
- iv) ¿Es factible el pago de asignación familiar a la persona casada que no tiene hijos menores de edad?, considerando que no existe, ni han aportado prueba que en la entidad se haya estado otorgando este tipo de beneficios.

**Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### En cuanto a la negociación colectiva en el sector público

- 2.4 Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual se menciona las restricciones en materia presupuestal a las cuales se encuentran sometidas las entidades al momento de negociar frente a las organizaciones sindicales y en cuyos términos nos ratificamos en todos sus extremos.

#### Sobre el descanso semanal obligatorio

- 2.5 En principio, cabe señalar que, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado establece que todo servidor tiene derecho al “(...) *descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio.*”
- 2.6 Por su parte, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 713 establece que, la remuneración por el día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.
- 2.7 Estando a las normas expuestas, el cálculo de la remuneración por el día de descanso semanal obligatorio se realiza en base a la jornada ordinaria y a los días efectivamente trabajados.
- 2.8 Por lo tanto, la entidad deberá abonar al servidor sujeto al régimen de la actividad privada, por el concepto de descanso semanal obligatorio, una jornada ordinaria en proporción a los días efectivamente trabajados; sin embargo, la aplicación de esta norma no es aplicable a los obreros municipales que se encuentren bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276.

#### Respecto a la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios en el Decreto Legislativo N° 276

- 2.9 De acuerdo al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, entre los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos del régimen de carrera, se encuentra la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios.
- 2.10 Es preciso indicar que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado. El monto de dicha asignación (25 o 30 años de servicios) equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales, respectivamente y se perciben por única vez en cada caso<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se calculan en base a la remuneración total del servidor, según lo establecido en los precedentes vinculantes de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y en concordancia con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.11 En esa medida, resulta claro que dicho beneficio *solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276*, es decir, que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el Capítulo II de la mencionada norma.
- 2.12 En ese sentido, la asignación por 25 o 30 años de servicios no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D.L. 728, D.L. 1057) o en otras carreras especiales. Por tanto, no corresponde acumular años prestados a la entidad pública en dichos regímenes y/o carreras especiales con la finalidad de alcanzar los 25 o 30 años de servicios para el otorgamiento de la asignación prevista en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
- 2.13 Estando a lo expuesto, no resultaría posible otorgar dicha asignación a un servidor que se encuentre vinculado bajo un régimen diferente, como el régimen laboral de la actividad privada.

#### En relación a las bonificaciones como parte de la remuneración

- 2.14 El artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: *"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición."*
- 2.15 Por su parte, el artículo 7 de la mencionada norma, señala que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, tales como: *"Las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral"*<sup>2</sup>.
- 2.16 En ese sentido, la remuneración se encuentra constituida por todo lo que percibe el servidor por su trabajo efectivamente realizado, siempre que sean de su libre disposición; no formando parte de dicho concepto, las bonificaciones u otros pagos que perciba el trabajador por convenio colectivo.

#### En cuanto al otorgamiento de la asignación familiar

- 2.17 De acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.
- 2.18 Por su parte, el artículo 2 de la referida ley, establece que *"Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o*

<sup>2</sup> Inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

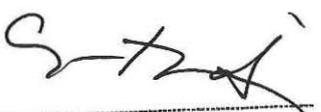
*universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.”*

- 2.19 En consecuencia, las entidades públicas deberán otorgar la asignación familiar a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, siempre que cumplan con los requisitos exigidos, como son: i) Tener a su cargo hijo o hijos menores de 18 años; y, ii) En caso el hijo o hijos sean mayores de edad y se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios (por un plazo máximo de 6 años).

### III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la negociación colectiva en el sector público, con ocasión del Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en cuyos términos nos ratificamos.
- 3.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 713, la entidad deberá abonar al servidor sujeto al régimen de la actividad privada, por el concepto de descanso semanal obligatorio, una jornada ordinaria en proporción a los días efectivamente trabajados; sin embargo, la aplicación de esta norma no es aplicable a los obreros municipales que se encuentren bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.3 La asignación por 25 o 30 años de servicios se encuentra prevista en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no siendo aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D.L. 728, D.L. 1057) o en otras carreras especiales. Por tanto, no resultaría posible otorgar dicha asignación a un servidor que se encuentre vinculado bajo un régimen diferente, como el régimen laboral de la actividad privada.
- 3.4 De los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650; se advierte que la remuneración se encuentra constituida por todo lo que percibe el servidor por su trabajo efectivamente realizado, siempre que sean de su libre disposición; no formando parte de dicho concepto, las bonificaciones u otros pagos que perciba el trabajador por convenio colectivo.
- 3.5 Las entidades públicas deberán otorgar la asignación familiar a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, siempre que cumplan con los requisitos exigidos, como son: i) Tener a su cargo hijo o hijos menores de 18 años; y, ii) En caso el hijo o hijos sean mayores de edad y se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios (por un plazo máximo de 6 años).

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018